

Resolución N° 001-2026-CSA-MARC PERÚ¹

Lima, 24 de febrero de 2026

ANTECEDENTES:

1. El 27 de enero de 2026, CONSULTORES formuló recusación contra el Árbitro Único, Roberto Carlos Benavides Pontex, al amparo del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y el artículo 33(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro, por existir dudas sobre su imparcialidad e independencia en su actuar como árbitro designado por una parte conforme a lo siguiente:
 - 1.1. A partir de la ampliación de revelación realizada por el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, el 22 de enero de 2026, existiría un nuevo hecho relevante que justificaría el planteamiento de la presente recusación.
 - 1.2. CONSULTORES afirma que el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex mantendría una relación arbitral activa y vigente con el GOBIERNO, pues ha sido designado por dicha parte. Para CONSULTORES, este hecho genera el abandono de la neutralidad, pues existe un vínculo de confianza profesional directa, dependencia en designaciones futuras, así como una relación económica y reputaciones, lo que evidencia una lealtad funcional.
 - 1.3. CONSULTORES indica que el GOBIERNO no tendría un sistema objetivo de designación de árbitros, sino que lo ejecución a discreción el Procurador Público, como si fuera un cargo de confianza personal. Así, señala que lo contactan, coordinan y negocian previamente a la designación.
 - 1.4. CONSULTORES argumenta que existiría una doble intervención en controversias contra la misma entidad estatal, pues defiende al GOBIERNO y también lo juzga, colocándolo en una posición de conflicto estructural de intereses.
 - 1.5. CONSULTORES alega que el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex omitió pronunciarse sobre cuestionamientos a la representación del GOBIERNO, escritos fuera de plazos, entre otros, lo que evidencia una sospecha de parcialidad.
 - 1.6. CONSULTORES argumenta que la ampliación de revelación del abogado Roberto Carlos Benavides Pontex es falsa, porque es irrelevante la vinculación del otro caso con este, ya que el conflicto no es por el contrato, sino por su relación con la parte.
2. Mediante Comunicación N° 10, se corrió traslado al GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (en adelante, GOBIERNO) y al árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex para que absuelvan la recusación.

¹ Las abreviaturas de la presente Resolución constan en el Anexo del presente documento.

3. El 5 de febrero de 2026, el GOBIERNO absolvió la recusación, indicando lo siguiente:
 - 3.1. La recusación no se sustenta en hechos objetivos actuales ni verificables, tal como exige el artículo 28 de la Ley de Arbitraje.
 - 3.2. Es falso que el Procurador contacte, coordine y negocie con el árbitro, lo que constituye una imputación difamatoria a la defensa jurídica del Estado.
 - 3.3. La práctica arbitral reconoce que los árbitros pueden intervenir en múltiples procesos con las mismas entidades públicas o privadas, siempre que no exista una relación personal, económica o contractual directa, distinta a la función arbitral y no haya interés en el resultado.
 - 3.4. La imputación de falta de sistemas objetivos es falsa, pues el GOBIERNO no designa libremente, sino en función a árbitros del RNA-OSCE, siendo este el filtro objetivo, técnico y meritocrático.
 - 3.5. En relación con la imputación de “defensa” del Estado, ello no sería correcto, pues el árbitro no es un abogado defensor de la parte que lo designa, sino que debe juzgar bajo criterios de imparcialidad, independencia, entre otros.
 - 3.6. El GOBIERNO alega que CONSULTORES hace todas sus afirmaciones sobre presunciones, pues no existen medios probatorios que acrediten lo que imputa.
 - 3.7. Se habría empleado, de forma errada, un estándar de Reglas IBA que no son aplicables a los arbitrajes, bajo la LCE. Incluso, así fueran aplicables, el supuesto que se pretende imputar configura uno del listado verde.
 - 3.8. En relación con las conductas procesales que serían sospechosas de parcialidad, alega que no existirían tales, pero, en todo caso, son materia de control mediante los recursos procesales arbitrales. Así, expresan que, por sí mismo, no son prueba de parcialidad, sino discrepancias de CONSULTORES con el criterio empleado.
 - 3.9. Solicitan que, en caso se crea pertinente, se cite a una Audiencia Especial para que se expongan las posiciones.
4. Por su lado, el abogado Roberto Carlos Benavidez Pontex absolvió la recusación, alegando lo siguiente:
 - 4.1. La sola designación de un árbitro, por alguna de las partes en otro proceso, no genera algún tipo de relación profesional. Indica que no ha tenido relación profesional con el GOBIERNO, en los últimos 5 años, distinta a la arbitral.

- 4.2. Sostiene que, en su aceptación al cargo, declaró la cantidad de arbitraje en las que participaba, por lo que un proceso adicional no puede generar dependencia económica.
- 4.3. No se ha omitido ni ocultado información sobre los arbitrajes en los que ha sido designado por el GOBIERNO, sino, por el contrario, se revelaron dichos eventos a CONSULTORES.
- 4.4. Desconoce la modalidad o procedimiento interno que siguen las Entidades para la designación de árbitros, por lo que no conoce el procedimiento que tuvo el GOBIERNO para su designación. Por otro lado, señala que si bien existe una confianza en el árbitro que se designa, esa confianza no es para resolver a su favor.
- 4.5. No es correcto que defienda los intereses del GOBIERNO, pues los árbitros no son abogados de las partes.
- 4.6. En relación con las conductas procesales que evidenciarían una falta de pronunciamiento, alega que tal no existiría ni se habría indicado. En todo caso, si se refiere al escrito de pedidos contra el Laudo, de fecha 27 de noviembre de 2025, señala que el cargo de presentación le fue remitido y el escrito se presentó en el plazo pertinente.
5. Mediante Comunicación N° 11, de fecha 9 de febrero de 2026, la Secretaría General derivó al Consejo de Arbitraje la recusación formulada, a fin de que sea resuelta.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con el artículo 33 del REGLAMENTO, los árbitros pueden ser recusados si existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, correspondiendo al CONSEJO resolver dicho pedido.

“Artículo 33 Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.

(...)
4. El Consejo decidirá sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo. Dicha decisión deberá ser motivada y contra la misma no procede recurso alguno.”
2. Para resolver la recusación que ha sido formulada por el CONTRATISTA, resulta relevante dejar sentado el estándar bajo el cual este CONSEJO considera que corresponde evaluar la procedencia o no de una recusación. No existe controversia en que la imparcialidad e independencia deben mantenerse

durante todo el proceso y que los árbitros se encuentran obligados a mantener la misma; sin embargo, quebrar dicho deber implica superar el estándar que la propia norma fija.

3. El análisis de la imparcialidad siempre implica un criterio subjetivo, pues lo que se evalúa es la existencia o no de prejuicio del árbitro, o compromiso con la controversia, hacia las partes o el propio proceso. Asimismo, no es necesario que el CONSEJO adquiera una convicción plena del hecho que se cuestiona, sino que basta que se incurra en una duda justificada sobre estos eventos, ya que ello es lo indicado tanto en la Ley de Arbitraje, como en el REGLAMENTO.
4. Para este CONSEJO, la duda justificada implica que una persona, con buen juicio y conocimiento de los hechos y circunstancias que han sido planteadas², concluya que existe una probabilidad de que el árbitro se pueda influenciar por factores diferentes a las alegaciones que las partes tengan. La duda justificada ha sido desarrollada en diferentes pronunciamientos; sin embargo, es importante indicar que, pese a tener una naturaleza subjetiva, el estándar de medición si es objetivo³.
5. El CONSEJO precisa que el estándar de razonabilidad que se tiene para evaluar una recusación no es sobre la base de un tercero cualquiera, sino que este tiene que tener, cuando menos, los conocimientos suficientes de la institución arbitral y las reglas que aplican en el proceso que se juzga, así como el conocimiento del tipo de arbitraje que se desarrolla. Ello es así, pues no es igual juzgar una recusación en un arbitraje comercial nacional, comercial internacional, bajo la Ley de Contrataciones, entre otros. El caso que siguen CONSULTORES y el GOBIERNO, en el que se recusa al abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, es uno de contratación pública, por lo que las alegaciones que ha presentado CONSULTORES se toman en consideración sobre dicha base.
6. Dicho lo anterior, para que este considere que es razonable inferir que existe una falta de imparcialidad o independencia del árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex, el CONSEJO debe adquirir convicción de que existe un temor fundado por parte de CONSULTORES, por la existencia de un riesgo, potencia o de apariencias, del sesgo que pueda presentar el referido profesional⁴.
7. El CONSEJO tiene presente que la recusación se evalúa considerando el punto de vista de CONSULTORES; sin embargo, ello no involucra una arbitrariedad en el criterio, sino que esta posición debe ser considerada como la de un tercero razonable. No base la mera percepción subjetiva que tiene CONSULTORES sobre el árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex.
8. El CONSEJO evalúa la recusación no solo sobre la percepción subjetiva de CONSULTORES. Para que esta posición sea razonable, debe probarse de que dicha conclusión es la más probable sobre la existencia de otras

² Fundamento 80 de la Decisión sobre la Recusación al árbitro Judd L. Kessler, en el caso seguido entre National Grid PLC contra la República Argentina, Caso LCIA UN 7949, del 3 de diciembre de 2007.

³ Fundamento 22, Decisión sobre la segunda recusación a la árbitra Gabrielle Kaufmann-Kohler, en el caso seguido entre la Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. contra la República Argentina, Caso CIADI ARB/03/19, del 12 de mayo de 2008.

⁴ Rogers, Catherine. *The Ethics of International Arbitration*. The Leading Arbitrators' Guide to International Arbitration, Juris, 2014, página 621.

interpretaciones que pudieran surgir en circunstancias similares⁵. No es suficiente que CONSULTORES considere que, por el hecho de que el árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex ha aceptado el cargo de árbitro, en el expediente N° 0317-2025-CCL, existirá una falta de independencia o imparcialidad, sino que debe probar que, a partir de ese evento, la conclusión más razonable es que no pueda emitir un juicio de valor sin un sesgo a favor del GOBIERNO.

9. La recusación de CONSULTORES puede agruparse en valorar cuatro aspectos a ser analizados:
 - 9.1. Existencia de un vínculo profesional vigente con el GOBIERNO.
 - 9.2. Inexistencia de un sistema objetivo para designar al árbitro, por parte del GOBIERNO.
 - 9.3. Doble intervención en controversias contra la misma Entidad.
 - 9.4. Conductas procesales que reforzarían sospechas de parcialidad.
10. Previo a entrar al análisis de cada uno de estos eventos, un punto no está en controversia en este caso y es que el fundamento de la recusación de CONSULTORES se sustenta en la revelación que hizo el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, referente a su designación como árbitro, por parte del GOBIERNO, en el expediente N° 0317-2025-CCL.
11. Ello es relevante porque la revelación es el acto que se exige a todo árbitro, con su aceptación o de forma posterior como este caso, para informar a las partes cualquier hecho que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Existe una obligación del árbitro de revelar la información que no se encuentra en conocimiento de las partes y, además, de ampliar el alcance de su revelación, ante nuevos hechos. En este caso, el CONSEJO advierte que el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex cumplió con poner en conocimiento de las partes, su designación en el expediente N° 0317-2025-CCL⁶.
12. Ahora bien, en relación con la existencia de un vínculo profesional con el GOBIERNO, el CONSEJO considera que dicho argumento es incorrecto. La relación que mantiene una parte y el árbitro no genera una dependencia laboral por parte de este último con la parte. Es decir, por más que una parte sea la que designe a un árbitro, este no se convierte en su trabajador o subordinado.
13. El CONSEJO tiene presente que toda participación de un árbitro en un proceso involucra una relación parte – árbitro; sin embargo, por la mera existencia de dicha relación, no existe una falta de independencia e imparcialidad. El hecho de que el GOBIERNO haya designado al abogado Roberto Carlos Benavides Pontex como árbitro en otro proceso no hace que tengan una relación profesional.

⁵ Fundamento 53, Decisión sobre la recusación al árbitro Oscar M. Garibaldi, en el caso seguido entre Perenco Ecuador Limited contra la República del Ecuador y Empresa Estatal Petroleos del Ecuador, Caso PCA IR-2009/1, del 8 de diciembre de 2009.

⁶ El CONSEJO precisa que, tal como ha indicado en un caso previo, la mera omisión de algún dato en una revelación no resulta suficiente para considerar que existe una falta de independencia o imparcialidad, sino que debe evaluarse cada caso en concreto

14. Esto toma más relevancia si se considera que, al momento de aceptar el caso, el árbitro había revelado que fue designado en dos procesos, por parte del GOBIERNO. Dicha revelación no generó alguna recusación, como pretende CONSULTORES en este momento, siendo la situación similar a la que plantea. Bajo el argumento que plantea CONSULTORES, desde la aceptación al cargo, ya existe una relación árbitro parte entre el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, CONSULTORES y el GOBIERNO, pues participan en este proceso. Por la mera participación en este proceso, no existe una relación laboral o de dependencia entre el árbitro y una de las partes.
15. El que el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex participe en el expediente N° 0317-2025-CCL, como árbitro designado por el GOBIERNO, no permite concluir lo que sostiene CONSULTORES.
16. CONSULTORES agrega que existiría un vínculo de confianza entre el GOBIERNO y el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, por su mera designación en un proceso. El CONSEJO no comparte dicha posición, pues ese mero hecho no justifica una falta de independencia e imparcialidad, si tomamos en consideración que, para la designación de árbitro, existe confianza en la capacidad profesional, así como la independencia e imparcialidad que seguirá en dicho caso.
17. En referencia a la dependencia de designaciones futuras, relación económica y reputacional, no existe alguna evidencia que permita concluir ello al CONSEJO. Tomando en cuenta la ampliación de revelación del abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, se tiene que ha participado en tres procesos designados por el GOBIERNO:
 - 17.1. Expediente N° 002-2021-ACNAD/PR-01, el 1 de septiembre de 2021.
 - 17.2. Expediente N° 0010-2022, el 3 de agosto de 2022.
 - 17.3. Expediente N° 0317-2025-CCL, el 22 de enero de 2026.
18. El CONSEJO no advierte que (i) CONSULTORES haya probado un patrón de designación reiterada o una dependencia a designaciones futuras como sostiene el GOBIERNO (ii) ni que ello se desprenda de los documentos que obran en el expediente. Los estándares que se exigen para probar una dependencia de designaciones futura, económica o reputacional son distintos a los que ha planteado CONSULTORES y que no se prueban por la sola aceptación del árbitro en un proceso, durante el transcurso del arbitraje, más aún si fue revelado.
19. A partir de lo anterior, no se concluye que exista una relación de lealtad, como sostiene CONSULTORES, entre el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex y el GOBIERNO.
20. En relación con la inexistencia de un sistema objetivo de designación de árbitros, el CONSEJO advierte que dicha imputación no resulta relevante para el caso concreto. La razón es que, si la mera designación de un profesional no hace que se incurra en una falta de independencia e imparcialidad, no es

necesario probar qué método empleo el GOBIERNO para designar al abogado Roberto Carlos Benavides Pontex como árbitro en el Caso N° 0317-2025-CCL.

21. En todo caso, si el método de designación involucró una violación a las reglas de ética del CENTRO o contraviene las prácticas en materia arbitral, ello correspondía ser probado a CONSULTORES, lo cual no se ha realizado. La designación de un árbitro involucra una decisión de confianza, en el rol que desempeñara, siempre bajo estándares de imparcialidad e independencia. En ese sentido, resulta razonable inferir que cualquier parte evalúa a qué árbitro nombra para sus controversias, en base a su perfil profesional, sin que ello descalifique al árbitro que se selecciona.
22. En relación con las reuniones de las partes con los potenciales árbitros, CONSULTORES no ha probado que dicha reunión se sostuvo. Para dicha parte, ello se inferiría de su elección; sin embargo, no existe documento que lo pruebe y hay una negativa de la parte a la que lo ha imputado. No se ha probado que hubo una negociación con el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex que involucre un favorecimiento en algún proceso arbitral ni otro aspecto que permita concluir una falta de independencia e imparcialidad.
23. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que las reuniones entre una parte y un potencial árbitro no descalifican al profesional seleccionado. A diferencia de un proceso judicial, en el arbitraje las partes tienen la posibilidad de elegir a su árbitro, por lo tanto, resulta razonable que, previo a ser elegido se consulte su disponibilidad, cualificaciones del mismo, sin abordar temas de fondo o aspectos procesales, más allá de una comprensión básica del caso. Las Reglas IBA catalogan estas reuniones dentro del listado verde y también se han recogido en las Reglas IBA sobre Representación de las Partes en el Arbitraje Internacional, el Código de Ética para Árbitros en Disputas Comerciales de la American Bar Association, las Directrices del CIArb para la Entrevista de Futuros Árbitros, entre otros.
24. A partir de lo anterior, el CONSEJO considera que no se ha probado la existencia de reuniones o coordinaciones entre el GOBIERNO y el abogado Roberto Carlos Benavides Pontex y, en caso hubieran existido.
25. En relación a la doble intervención en controversias con el GOBIERNO, el CONSEJO advierte que CONSULTORES asume que, por la designación del abogado Roberto Carlos Benavides Pontex, como árbitro del GOBIERNO, este se convierte en su abogado. Dicho alegato no ha sido validado ni contrastado por CONSULTORES, sino parte de su percepción por la participación del referido profesional en el Expediente N° 0317-2025-CCL.
26. Los árbitros no son abogados de las partes, aún cuando fueran designados por estas. Su función se ejerce con imparcialidad o independencia, sin importar la forma cómo han llegado a ser parte de un Tribunal Arbitral. No existe un conflicto de intereses que se haya probado, siendo que este no se puede inferir, por la mera designación del GOBIERNO.
27. Por lo anterior, el CONSEJO no considera que se haya probado la existencia de una doble intervención, como abogado y árbitro, por parte del abogado Roberto Carlos Benavides Pontex.

28. En relación con las alegadas conductas procesales que involucrarían la sospecha de parcialidad, el CONSEJO advierte que las actuaciones arbitrales no son materia de recusación. Si CONSULTORES considera que existe alguna vulneración en el proceso, deberá emplear los remedios que así le asisten, conforme al REGLAMENTO y la Ley de Arbitraje, no siendo la recusación uno de ellos.
29. A partir de lo anterior, el CONSEJO considera que no se han probado los elementos objetivos suficientes, bajo el estándar que se ha indicado, para demostrar que existe una duda justificada sobre la falta de independencia o imparcialidad del árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex, por lo que debe declararse infundada la recusación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por CONSULTORES EJECUTORES GENERALES EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR S.A.C., realizada el 27 de enero de 2026, contra el árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex.
2. **REMITIR** al OECE la presente Resolución, en cumplimiento de la normativa aplicable.

ANEXO
LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
Centro de Arbitraje MARC PERÚ	CENTRO
Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje MARC PERÚ	CONSEJO
CONSULTORES EJECUTORES GENERALES EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR S.A.C.	CONSULTORES o CONTRATISTA
Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje	Ley de Arbitraje
Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional	Reglas IBA
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	GOBIERNO o ENTIDAD
Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 01775, del 16 de mayo de 2024, derivado de la Adquisición de malla Raschell, según las Especificaciones Técnicas del Requerimiento N° 02729 y las Bases Administrativas derivadas del Proceso de Selección por Adjudicación Simplificada N° 88-2024-OEC/GR PUNO-1 (Primera Convocatoria).	ORDEN DE COMPRA o CONTRATO
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 162-2021-EF	RLCE
Reglamento del Centro de Arbitraje MARC PERÚ	REGLAMENTO
Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes	OECE